



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02023

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 002893 del 20 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 1101 del 26 de febrero de 2009, mediante la cual decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., identificada con el NIT No. 860.001.022-7, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor FRANCISCO SUESCA J., en su calidad de Autorizado de la empresa investigada, el día 03 de marzo de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; momento en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER12209 del 17 de marzo de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

*"En atención a la Resolución de la referencia, notificada el 3 de marzo de 2009, estando dentro del término concedido por su Despacho, en mi calidad de Representante Legal de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. (en adelante, CEET), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto como Anexo 1, me permito presentar descargos a la misma en los términos que a continuación se indican:*



Se fundamenta la Resolución a través de la cual se abre la investigación indicada en la referencia, en el hecho de que CEET supuestamente ha colocado un pasacalles en la carrera 15 con calle 100 sin haberlo registrado, previa su colocación, ante la Alcaldía competente.  
Según la citada resolución, dicha colocación implica dos infracciones por parte de CEET, a saber;

- (i) *Ubicación del elemento de PEV: se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*
- (ii) *Código De Policía: Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.*

Frente a las 2 anteriores supuestas infracciones debemos manifestar que, de acuerdo a lo informado por la agencia de logística (ALFIL ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA) contratada por CEET para llevar a cabo la promoción mencionada en este escrito y en la Resolución de esa Entidad, CEET no incurrió en las infracciones descritas como quiera que:

**1. NO ES NECESARIO REGISTRAR UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LA ALCALDÍA CUANDO DICHO ELEMENTO NO VA A SER INSTALADO O COLOCADO.**

Con respecto a la primera de las infracciones endilgadas, vale la pena resaltar que la norma a la que alude, esto es, la Ley 140 de 1994, se refiere siempre a la actividad de colocar o instalar elementos de publicidad exterior visual, actividad cuyo verbo rector no aplica en el caso que nos ocupa si se tiene en cuenta que el pasacalles objeto de la presente investigación jamás se colgó, instaló o colocó en lugar alguno.

Al contrario, el pasacalles fue sostenido por dos personas, una a cada lado de la calle. por términos variables, en posiciones diversas, durante 8 horas. Al finalizar el día. dichas personas se retiraron del lugar con el pasacalles en sus manos, razón por la cual dicho elemento no estuvo colgado, instalado ni fijado en el amoblamiento urbano de la ciudad en ningún momento, así como que no fue necesaria su desinstalación o desmonte. CEET consideró por este motivo, que el registro que debe hacerse ante la Alcaldía no era procedente en esta ocasión, pues dicho registro supone la colocación o instalación permanente o temporal de un elemento de publicidad exterior visual en el amoblamiento urbano de la ciudad, que es al final, el bien público que se busca proteger con la normatividad descrita en el texto de la Resolución objeto del presente escrito.

En efecto, el Artículo 11 de la Ley 140 establece lo siguiente:  
*Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función. (Subrayado por fuera del texto).*  
Así mismo, los Artículos 2 y 11 del Decreto 506 de 2003, dejan aún más claro que

la normatividad supone siempre conductas de colocación o instalación de elementos de publicidad exterior, así:

Artículo 2. Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:

2.1.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual, (...) 2.2.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual (...) 2.3.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual (...) 2.4.- En todo caso, las Autoridades podrán instalar publicidad exterior (...)

Artículo 11. Características Generales de los Pasacalles o Pasavías y Pendones: En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir (...)

Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (...) 11.2.- La instalación de pasacalles o pasavías se podrá permitir (...) Los pasacalles o pasavías podrán instalarse dentro de las setenta y dos (...) 11.3.- La instalación de pasacalles o pasavías y pendones que (...) Parágrafo: Los elementos de ornato público instalados en el espacio público (...)

Es claro por lo tanto que la ley 140 y los decretos que la reglamentan buscan proteger el mobiliario urbano, a través de la tipificación de conductas que conllevan la actividad de colocación o instalación de elementos de publicidad exterior en el mismo, entendiendo que dichos verbos suponen la fijación de este tipo de elementos en el amoblamiento urbano. No es procedente por lo tanto, abrir una investigación con base en un hecho o una actividad que CEET jamás llevó a cabo, cual fue la de haber colocado un pasacalles en la carrera 15 con calle 100. El hecho de sujetar un pasacalles por términos variables de tiempo, en posiciones diversas, no supone, bajo ninguna circunstancia, la instalación o colocación del mismo en el amoblamiento urbano o en la vía pública y por ende no requiere de registro previo.

## **2. CEET NO INSTALÓ EL PASACALLES EN EL AMOBLAMIENTO URBANO.**

Si CEET no instaló ni colocó el pasacalles en cuestión, es claro que tampoco pudo haber violado la norma consagrada en el Código de Policía que protege el amoblamiento urbano.

El Código señala que, en aras de proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, es prohibida la colocación de elementos de publicidad exterior como pendones y pasacalles en los mismos.

Ahora bien, el Decreto 959 de 2000 define como elemento de amoblamiento urbano los siguientes:

ARTICULO 3. Elementos. Para los efectos del presente acuerdo se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información, orientación mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

*Son elementos de Amoblamiento urbano, entre otros los siguientes:*

*De comunicación: Las cabinas telefónicas, los buzones;*

*De información: La nomenclatura, la señalización, las carteleras locales, los mogadores, las identificaciones arquitectónicas o urbanas;*

*De organización: Las señales de tránsito, los semáforos, los paraderos, los bolardos, los transformadores eléctricos, las cajas de teléfonos, las tapas de las alcantarillas;*

*De ambientación: El alumbrado público, las bancas, asientos y materas, los objetos decorativos, los monumentos y esculturas;*

*De recreación: Los juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad pública;*

*De servicios varios: Las casetas de expendio de dulces, revistas, flores y otros;*

*De salud e higiene: Los baños y objetos recolectores de basura;*

*El pasacalles objeto de la presente investigación, como se ha dicho en párrafos anteriores, no fue colocado, colgado, instalado ni fijado en ninguno de los elementos antes descritos, fue sostenido por dos personas quienes al finalizar el día, se retiraron con éste en sus manos, siendo imposible por lo tanto, la violación al Código de Policía a la que alude la Resolución 1101 de 2009.*

### **3. NO SE PUEDE DESMONTAR UN ELEMENTO QUE NO FUE MONTADO.**

*Adicionalmente, impone la Resolución de la referencia, una sanción equivalente a 3 SMLMV por concepto de "desmonte" del pasacalles, desmonte que claramente no fue necesario teniendo en cuenta que el elemento jamás estuvo "montado".*

### **PETICIÓN**

*Así las cosas, solicitamos se cierre la investigación abierta mediante la Resolución 1101 de 2008 por las razones antes expuestas y específicamente por no haber violado CEET ninguna de las normas previstas en la parte resolutoria de la misma."*

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA FRENTE A LA OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO**

Atendiendo los descargos presentados por CASA EDITORIAL EL TIEMPO, y al análisis respecto a la ubicación de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, es determinante precisar que para el caso concreto el elemento publicitario tipo pasacalle se encontraba en vía pública o lo que es lo mismo **ocupando** indebidamente el espacio público, circunstancia que permite concluir que CASA EDITORIAL EL TIEMPO, es responsable por la vulneración de tal normatividad, a saber:

**"ARTÍCULO 70.- Comportamientos que favorecen la protección y conservación del espacio público.** Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección del espacio público:

2). No encerrar, ocupar u obstaculizar el espacio publico sin contar con el permiso para ello y solo en los casos en que las normas vigentes lo permitan (...)"

El Artículo 80 Numeral 4 del mismo Acuerdo señala:

**"ARTÍCULO 80.- Ocupación indebida del espacio público construido.** La ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.

Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

4). Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia (..)"

Por su parte el Literal a) Artículo 3 de la Ley 140 de 1994 consagra;

**"ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a). En las áreas que constituyen espacio público (...)"

Finalmente el Artículo 5, Literal a) del Decreto 959 del 2000, estipula:

**"ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público (...)"

Ahora bien teniendo en cuenta las apreciaciones de la investigada frente a si el elemento fue colocado, instalado o ubicado, basta manifestar que dando alcance a la normatividad anteriormente señalada, es dable concluir que bajo ninguna circunstancia es procedente ocupar área que constituya espacio público con elementos de publicidad exterior visual, tal y como se evidencio en el caso concreto.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA FRENTE AL DESMONTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Dentro de la lógica del Informe Técnico 2893 del 20 de febrero de 2009, se entiende, que éste refleja una serie de hechos presuntamente constitutivos de afectación paisajística por contaminación visual, afectación que cesó

temporalmente en el momento en el que dichos elementos de publicidad fueron desmontados o retirados por esta Autoridad Ambiental.

Es claro entonces que mientras el elemento publicitario se encontraba ocupando indebidamente el espacio público generó perturbación al ambiente y específicamente al paisaje urbano. Así pues fue necesario el desplazamiento de esta Autoridad Ambiental para retirar los elementos materia de la presente investigación, situación que permite concluir que si fueron desmontados.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA FRENTE A CADA UNO DE LOS CARGOS**

Por otra parte y atendiendo a que a la Investigada se le han endilgado cinco cargos a saber; 1. La ausencia de registro previo expedido por la Entidad competente, 2. La ubicación de elementos ocupando espacio público, 3. La instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalles con mensajes publicitarios que sobrepasan el 25% del área de los elementos, 4. La instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalles los cuales no anuncian comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales y políticos y 5. Haber ubicado el elemento publicitario sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la Ley y los reglamentos, y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma; y que en el escrito de Descargos tan solo se hace referencia a si el elemento fue colocado o instalado, así como al supuesto de no requerir desmonte para el mismo, sin exponer ningún tipo de argumento dirigido a desvirtuar los cargos antes señalados; esta Secretaria no realizara manifestación alguna y mantiene incólumes los presupuestos y argumentos que dieron origen a cada uno de los mismos.

Finalmente en el escrito de descargos presentado por el investigado, se hace un reconocimiento explicito de que los elementos materia de la investigación corresponden indudablemente a pasacalles, los cuales deben cumplir con requisitos de carácter legal, situación que presuntamente no se vislumbra con las actuaciones de CASA EDITORIAL EL TIEMPO.

Hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que CASA EDITORIAL EL TIEMPO, ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 87 Numerales 5, 6 y 9 y 193 Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá, los Artículos 5 Literal a), 17, 19 Numeral 2, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2 Parágrafo segundo de la Resolución 931 de 2008.

Por ultimo es necesario manifestar que frente a la transcripción del informe técnico, se presento un error mecanográfico que si bien es cierto no altera ni la existencia de los cargos imputados, ni la sanción a imponer pues la valoración equivale a lo

mismo, es pertinente señalar; así pues específicamente al transcribir el cuadro correspondiente a la Evaluación ambiental la denominación de la infracción es equivocada siendo en realidad la que se enuncia a continuación:

	<b>INFRACCION</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCION</b>
<b>CODIGO DE POLICIA</b>	<i>Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos y puentes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito.</i>	2

Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., al tenor de lo obrante en la presente actuación y el allanamiento efectuado; se debe proceder a tasar la sanción a imponer, para lo cual debemos tener en cuenta que para el momento de la iniciación de la presente actuación, ya se encontraba vigente la Resolución 4462 de 2008 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 002901 del 20 de febrero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

"3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya formula es:

**a)  $IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * CANTIDAD$** ,  
donde:

- CODIGO DEL ELEMENTO PENDON / PASACALLE: **1,5**
- SUMATORIA DE INFRACCIONES:

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	<i>Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.</i>	10



<b>CODIGO DE POLICIA</b>	<i>Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos y puentes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito.</i>	2
	<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>	<b>12</b>

- *Cantidad de elementos desmontados: **1** En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD = **1**, De 6 o más pendones = Equivales a **2***

**Reemplazando en la formula:  $IAP = 1,5 * 12 * 1$   
 $IAP = (18)$  índice de afectación ambiental”.**

- 3.3 *Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = IAP \* 1 SMLMV, se tiene que: **IAP = 18***

**VALOR DE LA SANCIÓN: 18 SMLMV”**

Según lo anterior, para el caso bajo estudio, la multa neta a imponer por la infracción a las normas ambientales, equivale a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8`944.200.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1101 del 26 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*



Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

*"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.", identificada con NIT. 860.001.022-7, Representada Legalmente por el señor JUAN RAFAEL RESTREPO, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados mediante la Resolución No. 1101 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 87 Numerales 5, 6 y 9 y 193 Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá, los Artículos 5 Literal a), 17, 19 Numeral 2, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2 Parágrafo segundo de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a manera de sanción a CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., identificada con NIT. 860.001.022-7, Representada Legalmente por el señor JUAN RAFAEL RESTREPO, o quien haga sus veces con domicilio en la Avenida Calle 26 No. 68 B - 70 de esta Ciudad, con la suma OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8`944.200.00) M/cte.; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al señor JUAN RAFAEL RESTREPO, Representante Legal de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., o a quien haga sus veces en la Avenida Calle 26 No. 68 B - 70 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



2023

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No. 1101 del 26 de febrero de 2009  
Folios: once (07)